



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
MEDELLÍN
19 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05001 31 03 006 2018 00570 00
Demandante(s)	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA
Demandado(s)	FREDY CARDO JIMENEZ BERMUDEZ
Asunto	MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO INCORPORA AL EXPEDIENTE REQUIERE AVALUO COMERCIAL
AUTO INTERLOCUTORIO	2725

En vista de que la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, no se hizo de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, el cual enseña que, para la actualización de la liquidación del crédito, se tomará como base la liquidación que éste en firme (Doc. 071 carpeta C001Principal - carpeta 01PrimerInstancia), el despacho procede a modificarla y dejar como definitiva la anterior liquidación realizada por la secretaria de la Oficina de Ejecución y, en consecuencia, se aprueba.

De otro lado, agréguese a la Litis, el avalúo catastral allegado por el apoderado de la parte demandante (Doc. 06 carpeta C02EjecucionSentencias – carpeta 02Ejecucion) del inmueble objeto de cautela, del cual previo a darle trámite, se requerirá a las partes para que se sirvan allegar el avalúo comercial del predio distinguido con folio de M.I. No. **001-223419**, de conformidad con lo reglado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Por lo anterior, se hace necesario precisar que el suscrito está llamado a ejercer un control sobre las actuaciones judiciales con el fin de que los actos procesales satisfagan las exigencias sustanciales de la ley, lo cual implica en el presente caso, ejercer una intervención sobre los avalúos de los inmuebles con miras a su venta en pública subasta, los cuales deben ofertarse por un valor acorde a la realidad, con la finalidad de no menoscabar el patrimonio del deudor a quien le asiste el derecho de que sus bienes se vendan por un valor real.

Sobre el particular, la Corte en su sentencia **T-531 de 2010**, dispuso: *“En el caso debatido en sede de acción de tutela el interés del ejecutante no habría sufrido menoscabo si el juez hubiera procurado la asignación de un nuevo valor al bien, porque la posibilidad de que el nuevo avalúo hubiese arrojado un mayor valor garantizaba de mejor manera la satisfacción de su acreencia y, a la par, resguardaba los derechos e intereses de la señora Gómez Jiménez, quien, atendidas las circunstancias ampliamente expuestas, merecía estar situada en una posición procesal que le asegurara un mejor equilibrio respecto de su contraparte.*

Ahora bien, con base en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil se podría argumentar que el demandante en el proceso ejecutivo aportó el avalúo catastral, porque lo consideró idóneo y así se lo autorizaba la legislación. Empero, la idoneidad tiene que ser apreciada de conformidad con las particularidades del caso y con el parámetro que el mismo artículo citado propone para medirla.

... Pero aunque es posible juzgar de tal modo la idoneidad, lo cierto es que no son sólo los derechos patrimoniales del acreedor los que están y juego y deben ser protegidos, ya que también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución.”

NOTIFÍQUESE

A.M

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1659.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Firmado Por:
Alvaro Mauricio Muñoz Sierra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0867380a3e18b2b44bdc5a2069c98b8a932d68caed92a15527b5a3c3557a1df5**

Documento generado en 19/10/2022 02:14:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>